República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-29347655-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 20 de Marzo de 2024

Referencia: Sentencia dictada en el expediente Nº 39.720-A, caratulado "AIR S.R.L. c/ Dirección General de Aduanas s/ Apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTOS: el expediente Nº 39.720-A, caratulado "AIR S.R.L. c/ Dirección General de Aduanas s/ Apelación", y **CONSIDERANDO**:

I.— Que, a fs. 35/41vta. se presenta por apoderado la firma AIR S.R.L., e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 220/2018 (AD SALO), dictada en la actuación SIGEA n° 12517-306-2013, mediante la cual fue condenada al pago de una multa y una suma en dolares estadounidenses en concepto de diferencia tributaria por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. "a", del Código Aduanero, en relación a operación documentada mediante el P.E. 13 057 EC01 005626 Y.

Que, a fs. 67/68 la actora manifiesta su adhesión al "Régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras" regulado mediante la Ley 27.541 y su ampliatoria Ley 27.562 y Resolución General N° 4816/20. En razón de ello, se allana a la obligación tributaria reclamada en autos y desiste de toda acción y derecho, conforme lo establece el art. 9 de la Ley 27.541. Expresa que acompaña el Plan de Pagos N° N914307, como así también la Declaración Jurada F. 1003 (fs. 64), junto con el detalle de las Obligaciones Aduaneras (fs. 64vta./65), el detalle de pago al contado (fs. 65vta.) y el VEP comprobante de pago (fs. 66). Solicita se lo tenga por allanado, por acreditado el plan de pagos y se proceda a la condonación de la multa reclamada en autos.

II.— Que, a fs. 53/55. se presenta la representación fiscal y contesta el traslado que le fue conferido y acompaña las actuaciones administrativas SIGEA N° 12517-306-2013.

Que, a fs. 71, se corrió traslado de la presentación de fs. 64/68 a la representación fiscal, sin que la misma conteste.

III.— A fs. 56 se declara la causa de puro derecho. A fs. 73 se elevan los autos a conocimiento de la Sala “F” y, a fs. 77, quedan en estado de dictar sentencia.

IV.— Que, la representación fiscal en fecha 25/03/2019 acompañó el sustento documental de la litis, las actuaciones administrativas SIGEA n° 12517-306-2013, en soporte papel y en un cuerpo de 118 fojas, en las cuales obra la resolución apelada por la aquí recurrente ante esta instancia jurisdiccional, agregadas por cuerda.

V.— Que, el art. 8 de la Ley 27.541 estableció un régimen de regularización de deudas derivadas de obligaciones tributarias en los siguientes términos “*Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo”*.

Que, el art. 11, dispone las exenciones y/o condonaciones para quienes se adhieran al régimen: “ *Establécese, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen de regularización excepcional previsto en este Capítulo y mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, las siguientes exenciones y/o condonaciones: a) De las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, en la ley 17.250 y sus modificatorias, en la ley 22.161 y sus modificatorias y en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Capítulo;…*”

Que, asimismo, el art. 13 prevé las condiciones que deben cumplir los beneficiarios: “*El beneficio que establece el artículo 11 procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, sin otro requisito, algunas de las siguientes condiciones: a) Compensación de la mencionada deuda, cualquiera sea su origen, con saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos a los que tengan derecho por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en materia impositiva, aduanera o de recursos de la seguridad social a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria; b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15%) de la deuda consolidada;...*”.

Que, en el caso traído a conocimiento, la actora manifestó su adhesión al régimen, allanándose a la obligación tributaria y desistiendo de toda acción y derecho, y a su vez, acompañó el Plan de Pagos N° N914307, en el cual consta la obligación aduanera respecto de la destinación objeto de autos, el detalle de pago al contado y el VEP comprobante de pago, con el que acreditó la cancelación de dicho plan.

VI.— Que, verificada la procedencia de la adhesión al régimen en cuanto a los tributos que se encuentran en discusión en los presentes actuados y la temporalidad del allanamiento, corresponde determinar si se encuentran cumplidos los recaudos previstos en cuanto a la forma de adhesión.

Que, de la normativa mencionada precedentemente y aplicables al caso, surge que el beneficio de la condonación de sanciones por infracciones aduaneras sustanciales procede cuando se cumple con la condición impuesta, ello es, la regularización de la totalidad de la deuda tributaria mediante alguno de los procedimientos admitidos a dicho fin: pago al contado o plan de facilidades de pago.

Que, la Resolución General AFIP N° 4816/20 prevé los requisitos y demás formalidades que deberán observarse a fin de solicitar el acogimiento al régimen de regularización.

Que, en este sentido, en el art. 6, dispone la forma en la que el peticionante podrá adherirse al régimen: "*La adhesión al régimen de regularización deberá realizarse accediendo a los sistemas informáticos que, según corresponda, se indican a continuación: a) "SISTEMA DE CUENTAS TRIBUTARIAS": cuando se opte por la cancelación de obligaciones impositivas y/o previsionales, en los términos del inciso a) del artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones. b) "SOLICITUD DISPOSICIÓN DE CRÉDITOS ADUANEROS": cuando se opte por la cancelación de obligaciones de naturaleza aduanera, en los términos del inciso a) del artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones. c) "MIS FACILIDADES": cuando la regularización se realice mediante pago al contado o a través de planes de facilidades de pago, en los términos de los incisos b) y c) del artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, respectivamente, observándose las disposiciones de los Títulos III y IV de esta resolución general*".

Que, el art. 9 de la citada normativa, determina los efectos del régimen: "*En el caso de incluirse en el presente régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones. El interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del acuse de recibo del acogimiento al presente régimen, junto al detalle de las obligaciones regularizadas"*.

Que, en este orden de ideas, el art. 25 establece en qué casos resulta procedente la condonación: "*El beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional, resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha. b) Haberse regularizado la obligación sustancial e intereses no condonados mediante compensación, pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la presente resolución general, en la medida en que la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización. c) Haberse regularizado la obligación sustancial y su respectivo interés mediante planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad al momento de entrada en*

vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha. La condonación de las multas y demás sanciones en materia aduanera, resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieren una obligación tributaria asociada o bien se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación, tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, inciso a)-, 965, incisos b) y c), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 del Código Aduanero".

Visto ello, y, atento al cumplimiento de las pautas fijadas por las normas citadas, corresponde acceder a lo peticionado por la firma recurrente y, en consecuencia, tener por desistido el recurso interpuesto en relación al reclamo tributario.

Que, respecto de la condonación de la multa cuestionada en autos, encontrándonos frente a una infracción sustancial, expresamente enumerada en el referido art. 25 de la Resolución General AFIP 4816/20, y, teniendo en cuenta el desistimiento manifestado expresamente por la recurrente, y encontrándose cancelada la obligación tributaria, corresponde seguir el criterio expuesto por la Excma. CSJN en la causa caratulada **"***YPF SA c/ Administración Nacional de Aduanas s/ recurso directo de organismo externo*" CAF 49539/2018/CS1-CA1**,** de fecha 01/11/2022, y en consecuencia, declarar que la sanción impuesta a la firma AIR COMPUTERS S.R.L. mediante la Resolución N° 220/2018 (AD SALO), dictada en la actuación administrativa 12517-306-2013, se encuentra en condiciones de ser condonada, conforme lo previsto por la Ley 27.541, su ampliatoria Ley 27.562 y Resolución General N° 4816/20, y así corresponde declararla.

VII.— Que, en cuanto a las costas del proceso, respecto al desistimiento formulado, en virtud de lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 27.541, las mismas deben ser soportadas por la parte actora.

En cuanto a la condonación de la sanción infraccional, las costas deben ser distribuidas por su orden (confr. 4° párrafo del art. 12 de la Ley 27.541).

Por lo expusto, **SE RESUELVE:**

1) Tener por desistida a la firma AIR S.R.L. del recurso de apelación interpuesto en relación a los tributos reclamados en la Resolución N° 220/2018 (AD SALO), dictada en la actuación SIGEA n° 12517-306-2013, con costas.

2) Declarar que la multa involucrada en autos, por la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inc. "a", del C.A., se encuentra condonada (conf. Ley 27.541, su ampliatoria Ley 27.562, y Resolución General N° 4816/20), con costas por su orden.

Regístrese y notifíquese

Suscriben la presente el Dr. Christian M. González Palazzo, en su carácter de Vocal Titular de la Vocalía de la 17ª Nominación y el Dr. Pablo A. Garbarino, Vocal Titular de la Vocalía de la 16ª Nominación, por encontrarse vacante la Vocalía de la 18ª Nominación (art. 1162 C.A.).—

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.20 09:16:42 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.20 12:26:41 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.20 12:26:42 -03:00